



Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 87'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 178.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano, en el ganado existente en término municipal de Castilruiz; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales atacados y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos, que presenten elevación de temperaturas, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 21 de Enero de 1943.

1830

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 179.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda, en el ganado existente en término municipal de Ocenilla, Villaverde y Valdespino agregado de Borjabad; en cumplimiento

de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal de Ocenilla y Villaverde y en el paraje denominado Las Cuestas y Valdevecinos, término de Valdespino; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal respectivo; como zona infecta, los lugares y locales ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de letreos que digan «Glosopeda»; y las señaladas en la circular núm. 273, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 2 de Agosto de 1938.

Soria 21 de Agosto de 1943.

1831

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 300

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se ha fijado el siguiente precio de venta de azúcar estuchado:

Por el almacenista sobre almacén a la industria consumidora, 4'576 pesetas kilo.

El anterior precio regirá como único en toda la provincia a partir del día 1.º de Septiembre próximo, sin que sobre el mismo pueda cargarse

cantidad alguna en concepto de gastos de transporte, acarreos, mermas, jornales, etc.

Por excepción, y siempre que se hallen legalmente establecidos, podrán incrementarse los arbitrios e impuestos municipales.

Como consecuencia de lo que anteriormente se dispone, a partir de la indicada fecha quedará sin efecto alguno lo dispuesto en circular de este organismo núm. 107, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 18 de Marzo último.

Los contraventores a cuanto se dispone en la presente circular, serán sancionados por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 20 de Agosto de 1943.

1837 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 301

Junta provincial de Precios

Por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato del ramo, se ha resuelto fijar los siguientes márgenes comerciales para los productos de loza, porcelana, etc., que a continuación se indican:

Para artículos sanitarios de loza feldespática, grés porcelánico y porcelana, se fija un margen comercial de un 35 por 100 sobre el precio neto de venta en fábrica, cualquiera que sea la clase y número de intermediarios, cargándose aparte los gastos de embalaje y transporte.

Para artículos sanitarios elaborados exclusivamente en Manises, se fija un margen comercial de un 45 por 100, en iguales condiciones que las indicadas en el párrafo anterior.

Para azulejo, baldosa, baldosín y tubería grés y barro, se señala un margen comercial de un 30 por 100, en las mismas condiciones establecidas en los puntos anteriores.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 23 de Agosto de 1943.

1843 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 302.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de expe-

diente incoado a instancia del Sindicato Nacional de la construcción, sobre libertad de precios de venta de mosaico hidráulico de cemento y piedra artificial, se ha resuelto autorizar, con carácter general para toda España, para dichos materiales, los precios de venta que los mismos industriales determinen, siendo de su exclusiva responsabilidad que dichos precios respondan a un precio de costo real, fundado en precios oficiales de primeras materias y servicios y a un beneficio industrial máximo de un 15 por 100.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 23 de Agosto de 1943.

1842 El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO
del Cuerpo de Camineros del Estado

(Continuación)

Las voluntarias tendrán una duración mínima de un año y máxima de cinco, y para darlas por terminadas el interesado solicitará de la Dirección general de Caminos, por conducto del Ingeniero Jefe correspondiente, el reingreso, la que lo otorgará en la primera vacante que se produzca en la categoría y clase que corresponda a aquél en el momento de su petición.

Las excedencias forzosas serán las que tengan por motivo servicio en filas o reducción de plantillas, y tendrán por duración, en total, la de la causa respectiva que las hubiese ocasionado.

Retiros

Art. 17. Los Camineros del Estado podrán ser retirados del servicio:

a) Al cumplir los sesenta y cinco años, por conveniencias del servicio o a petición del interesado.

b) Cuando, cumplidos los sesenta años, no reúna las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, a juicio justificado del Ingeniero Jefe correspondiente.

c) A cualquier edad, por causa de invalidez, acreditada mediante certificación oficial procedente y propuesta razonada de la Jefatura.

La situación de retiro será declarada por la Dirección general de Caminos, a propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia.

Para justificar la invalidez o falta de condi-

ciones para desempeñar el cargo, serán de obligado cumplimiento las siguientes normas:

1.ª Si la petición es formulada por el propio interesado, éste la solicitará de la Dirección general de Caminos, por conducto reglamentario, debiendo acompañar a la instancia certificación facultativa expedida por el Inspector municipal de Sanidad de la localidad y, en su defecto, por un titular con función oficial del Estado, provincia o municipio, los cuales, con conocimiento del presente reglamento, harán constar en la misma, de una manera fehaciente, la incapacidad física permanente y total del interesado para el desempeño de su cargo, debiendo ser informada dicha petición por el Ingeniero encargado del servicio.

No obstante, el Ingeniero Jefe, a quien se enviarán los antecedentes, si lo estima conveniente, podrá ordenar la comprobación de la enfermedad por medio de un nuevo reconocimiento efectuado por el Jefe provincial de Sanidad, siendo satisfechos los gastos que esto represente con cargo a los créditos pertinentes al caso.

Si el resultado del nuevo reconocimiento fuera favorable a la petición, se formulará la oportuna propuesta de retiro por la Jefatura, y si fuera negativo, no se dará curso al expediente, archivándose los antecedentes.

2.ª Si fuera la Jefatura la que estimase la procedencia del retiro por invalidez, someterá al interesado a reconocimiento de un facultativo que reúna las condiciones de los que se citan en la norma primera. Si el dictamen fuera favorable, se formulará la propuesta correspondiente, haciendo constar el grado de invalidez en que se halla comprendido el interesado, con arreglo a la ley de Accidentes del Trabajo y pensión que le corresponde percibir.

La preferencia para acordar el retiro será la siguiente:

- a) Invalidez total.
- b) Invalidez parcial.
- c) Haber cumplido sesenta y cinco años.

Dentro de cada grupo tendrá igual preferencia para su despacho el de la fecha de entrada en el Ministerio de la propuesta correspondiente.

En los tres casos se tendrá como limitación inexcusable la que imponga la cuantía de la partida consignada en la ley de Presupuestos.

3.ª Si fueran las conveniencias del servicio las que aconsejaren el retiro, por haber cumplido el interesado los sesenta y cinco años, la Jefatura hará la conveniente propuesta a la Dirección general de Caminos, debidamente justificada, en la que se haga constar el tiempo de servicios del

interesado y la cuantía de la pensión que le corresponde percibir.

4.ª Cuando el interesado haya cumplido los sesenta y cinco años, bastará que solicite de la Jefatura correspondiente su retiro para que ésta haga la conveniente propuesta, como en el caso anterior, a la Dirección general de Caminos. En la propuesta se hará constar el tiempo de servicios del interesado y la cuantía de la pensión que le corresponde percibir.

CAPITULO CUARTO

Accidentes y pensiones

Accidentes

Art. 18. Los Camineros del Estado gozarán de los beneficios de la Legislación vigente de Accidentes del Trabajo.

Pensiones

Art. 19. La concesión de pensiones de retiros se regulará con arreglo a las siguientes normas:

I.—Prescripciones generales

a) El derecho a percibo de cualquier clase de pensión por retiro no se originará hasta que el causante haya prestado más de quince años de servicio activo.

b) Todas las pensiones por retiro serán vitalicias.

c) En el cómputo de los plazos no se contará la duración de las excedencias voluntarias.

II.—Pensiones de retiro

d) Para los que hayan prestado menos de veinticinco años de servicio activo, el importe de la pensión será el 0'40 del último jornal devengado.

e) Para los que tengan más de veinticinco años de servicio, el 0'70 del último jornal devengado.

f) Para los retirados por causa de invalidez natural permanente, parcial o total, el 0'80 de aquella a que tendría derecho por igual grado de validez ocasionada por accidente del trabajo. Si por la duración de sus servicios correspondiera al interesado otra pensión, tendría derecho únicamente al percibo de la más importante.

III.—Mesadas de supervivencia

g) En caso de fallecimiento del causante, los familiares a que hace referencia el Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y reglamento de 21 de Noviembre de 1927, gozarán de los beneficios en dichas disposiciones establecidos, con arreglo a los años de servicio y a la fecha en que tuvo lugar su ingreso.

SECCION SEGUNDA

Servicio

CAPITULO QUINTO

Organización del Servicio

Distribución del personal

Art. 20. A los efectos de la distribución del personal, el Ingeniero Jefe dividirá el conjunto de las carreteras de su dependencia en secciones y cada sección en trozos.

El número de las primeras será el de Capataces que constituyan la plantilla.

La subdivisión en trozos tendrá por base el mejor aprovechamiento del trabajo en los Peones Camineros de que consta la plantilla en relación con las características y circunstancias del servicio y la cuantía de los créditos de todas clases disponibles para la conservación y reparación.

Al frente de cada sección habrá un Capataz.

Cada Peón Caminero tendrá a su cargo el trabajo normal de un trozo.

Además de esta distribución, el Ingeniero Jefe dividirá en principio el servicio de las carreteras a su cargo en zonas o demarcaciones, y el número de Capataces de cada una de éstas será el que fije la Jefatura.

A cada uno de estos agentes se le asignará una de aquellas zonas, en la cual desempeñará normalmente su peculiar cometido.

Servicios de policía, vigilancia y socorro

Art. 21. En las carreteras y obras de su respectiva jurisdicción y en las zonas de servidumbre de las mismas, todos los individuos del Cuerpo de Camineros del Estado serán considerados como guardas rurales y tendrán, por consiguiente el carácter de agentes de la autoridad.

Los Ingenieros Jefes organizarán los servicios de policía, vigilancia y socorro que ha de prestar el personal en la forma más conveniente para su eficacia y darán cuenta a la Dirección general de Caminos, antes de finalizar el primer trimestre de cada año, de las disposiciones que hayan adoptado a estos fines y de los resultados obtenidos dentro del año anterior.

Residencias

Art. 22. Las residencias de todo el personal las determinará el Ingeniero Jefe.

Las de los Celadores, donde la conveniencia del servicio lo aconseje. Cuando estuviesen encargados de obras o servicios especiales, su residencia será precisamente el lugar de las obras o el habitable más inmediato, percibiendo en estos casos un plus diario de ochenta por ciento del jornal que les corresponda y sólo por el número de días que en las obras o servicios permanezcan.

La de los Capataces y Peones Camineros se

figurará en las casillas, que existan dentro del trozo o sección que tengan a su cargo. Caso de no existir casillas, tendrán la residencia en algún poblado inmediato o cercano.

El personal que no disponga de habitación dependiente del servicio, percibirá un plus, que como máximo podrá ser de 2'50 pesetas diarias, variable según las circunstancias del punto de residencia y que fijará el Ingeniero Jefe, oyendo al Ingeniero encargado.

Horas de trabajo

Art. 23. El Ingeniero Jefe, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes, las condiciones climatológicas de la localidad y las costumbres de la región, fijará para cada época del año y para cada zona de las que comprenda su Jefatura, cuando así lo aconseje la diversidad de las condiciones de los servicios, las horas de trabajo normal de los Camineros del Estado.

Agrupaciones del personal y suplencia

Art. 24. En caso de urgencia o conveniencia del servicio, los Ingenieros encargados, con la autorización del Ingeniero Jefe, podrán agrupar al personal de Celadores, Capataces y Camineros para formar una o varias brigadas durante el tiempo estrictamente necesario para realizar los trabajos correspondientes a los servicios que se les encomienden en casos extraordinarios.

También podrán los Ingenieros encargados, dando cuenta al Ingeniero Jefe, destacar eventualmente al personal en caso de suplencia obligada.

En los casos especiales a que se refiere este artículo, cuando los cambios de lugar impliquen pernoctar fuera de la residencia habitual, el personal percibirá, mientras dure esta necesidad, un plus diario del ochenta por ciento del jornal que le corresponda.

A estos efectos, se entenderá que la necesidad de pernoctar fuera se presenta cuando la duración del doble recorrido desde la residencia a punto de trabajo, dados los medios de locomoción de que disponga el interesado, exceda normalmente de dos horas.

Durante la ejecución de las obras de construcción o reparación en que se considere conveniente, a propuesta del Ingeniero encargado, podrá el Ingeniero Jefe destacar un Celador, un Capataz o un Caminero, según la clase e importancia de las obras, encargado especialmente de la vigilancia de las mismas.

(Se continuará)